

CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

En el marco del procedimiento de arbitraje entre

ABERTIS INFRAESTRUCTURAS, S.A.
Demandante

y

REPÚBLICA ARGENTINA
Demandada

Caso CIADI N.º ARB/15/48

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DEJANDO CONSTANCIA DE
LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Miembros del Tribunal

Sr. Rodrigo Oreamuno B., Presidente
Sr. Eli Whitney Debevoise II, Árbitro
Dr. Eduardo Valencia-Ospina, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Ana Constanza Conover Blancas

Fecha de envío a las Partes: 18 de septiembre de 2018

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

*En representación de Abertis
Infraestructuras, S.A.:*

Nigel Blackaby
Noiana Marigo
Lluís Paradell Trius
Gustavo Topalian
María Julia Milesi
Francesca Loreto
Gregorio Pettazzi

Freshfields Bruckhaus Deringer US LLP
700 13th Street, NW, 10^{mo} piso
Washington, DC 20005-3960
Estados Unidos de América

En representación de la República Argentina:

Dr. Bernardo Saravia Frías
Procurador del Tesoro de la Nación

Dr. Ernesto Lucchelli
Subprocurador del Tesoro de la Nación

Dr. Juan Pablo Lahitou
Subprocurador del Tesoro de la Nación

Procuración del Tesoro de la Nación
Posadas 1641
C1112ADC Buenos Aires
República Argentina

1. El 7 de diciembre de 2015, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI” o el “Centro”) recibió una Solicitud de Arbitraje de Abertis Infraestructuras, S.A. (“Abertis” o la “Demandante”), una sociedad constituida conforme al derecho del Reino de España, en contra de la República Argentina (“Argentina” o la “Demandada”).
2. La Solicitud de Arbitraje se refería a una diferencia sometida al Centro al amparo del Acuerdo para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República Argentina, firmado el 3 de octubre de 1991 y en vigor desde el 28 de septiembre de 1992, y de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, que entró en vigor el 14 de octubre de 1966 (el “Convenio del CIADI”). La diferencia está relacionada con la supuesta inversión de Abertis en dos sociedades constituidas conforme al derecho argentino, titulares de concesiones de obra pública por peaje en Argentina.
3. El 17 de diciembre de 2015, la Secretaria General del CIADI registró la Solicitud de Arbitraje y notificó a las Partes del acto de registro, de conformidad con el artículo 36(3) del Convenio del CIADI y las reglas 6(1)(a) y 7(a) de las Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje del CIADI. En la notificación del acto de registro, la Secretaria General invitó a las partes a que informaran al Centro de cualquier disposición acordada respecto del número de árbitros y al método para su nombramiento, y a que procedieran a constituir un Tribunal de Arbitraje lo antes posible.
4. Las Partes acordaron constituir el Tribunal de Arbitraje de conformidad con el artículo 37(2)(a) del Convenio del CIADI. Conforme a su acuerdo, el Tribunal estaría compuesto por tres árbitros: cada parte nombraría a un árbitro, y el tercer árbitro y Presidente del Tribunal, sería nombrado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI.
5. El Tribunal está compuesto por el señor Rodrigo Oreamuno Blanco, nacional de Costa Rica, Presidente, nombrado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI; el señor Whitney Debevoise, nacional de los Estados Unidos de América, nombrado por la

Demandante; y el señor Eduardo Valencia-Ospina, nacional de Colombia, nombrado por la Demandada.

6. El 2 de agosto de 2016, la Secretaria General Interina, de conformidad con la regla 6(1) de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI (“Reglas de Arbitraje”), notificó a las partes que los tres árbitros habían aceptado sus nombramientos y que, por consiguiente, se consideraba que el Tribunal se había constituido y que el procedimiento había comenzado en esa fecha. La señora Ana Constanza Conover Blancas, Consejera Jurídica del CIADI, fue designada para actuar como Secretaria del Tribunal.
7. El 30 de septiembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en la regla 13(1) de las Reglas de Arbitraje, el Tribunal celebró una primera sesión con las partes mediante conferencia telefónica.
8. El 11 de octubre de 2016, el Tribunal emitió la Resolución Procesal N.º 1 que registró el acuerdo de las partes sobre cuestiones procesales y la decisión del Tribunal sobre temas controvertidos. La Resolución Procesal N.º 1 dispuso, *inter alia*, que las Reglas de Arbitraje aplicables serían aquellas en vigor a partir del 10 de abril de 2006, que el español sería el idioma del procedimiento, que el lugar del procedimiento sería Washington, DC, y estableció un calendario para la fase de jurisdicción y fondo del procedimiento.
9. El 10 de enero de 2017, la Demandante presentó su Memorial de Demanda.
10. El 3 de febrero de 2017, la Demandada presentó una Solicitud de Bifurcación del Procedimiento. La Demandante presentó su Respuesta a la Solicitud de Bifurcación el 28 de febrero de 2017.
11. El 27 de marzo de 2017, el Tribunal emitió la Resolución Procesal N.º 2 “Sobre la Solicitud de Bifurcación presentada por la Demandada”. En dicha resolución, el Tribunal declaró por mayoría con lugar la solicitud de bifurcación planteada por Argentina. Por lo tanto, las excepciones a la jurisdicción debían decidirse como cuestión preliminar y se suspendió el procedimiento sobre el fondo.

12. El 16 de junio de 2017, la Demandada presentó su Memorial de Excepciones a la Jurisdicción.
13. El 15 de agosto de 2017, la Demandante presentó su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción.
14. El 29 de agosto de 2017, previa consulta a las partes, el Tribunal emitió la Resolución Procesal N.º 3, relativa a la reducción del número de copias impresas en el procedimiento.
15. Mediante comunicaciones de fechas 13, 20, 21, 27 de septiembre, 3, 4 y 6 de octubre de 2017, el Tribunal y las partes consultaron respecto al número de días y posibles fechas para celebrar la audiencia sobre jurisdicción.
16. El 10 de octubre de 2017, tras consultar a las partes, el Tribunal confirmó que la audiencia sobre jurisdicción se realizaría en Washington DC, los días 13, 14 y 15 de junio de 2018.
17. El 7 de noviembre de 2017, la Demandada presentó su Réplica de Jurisdicción.
18. El 30 de enero de 2018, la Demandante presentó su Dúplica sobre Jurisdicción.
19. Mediante comunicaciones de fecha 9 y 12 de marzo de 2018, las partes informaron al Tribunal su acuerdo de reducir a dos el número de días reservados para la audiencia, y solicitaron la reprogramación de la audiencia sobre jurisdicción, sujeto a que se encontrara una fecha alternativa no más allá del mes de agosto de 2018.
20. El 13 de marzo de 2018, el Tribunal informó a las partes que, en vista de su acuerdo y de la disponibilidad de los miembros del Tribunal, la audiencia sobre jurisdicción tendría lugar en Washington DC, los días 20 y 21 de agosto de 2018.
21. El 27 de junio de 2018, el Tribunal emitió la Resolución Procesal N.º 4, que estableció las reglas procesales que regirían el desarrollo de la audiencia sobre jurisdicción.
22. El 6 de julio de 2018, las partes informaron al Tribunal que se encontraban concluyendo un proceso de avenencia de la diferencia y que, por lo tanto, habían acordado cancelar la audiencia sobre jurisdicción prevista para los días 20 y 21 de agosto de 2018.

23. El 11 de julio de 2018, de conformidad con el acuerdo alcanzado por las partes, el Tribunal canceló las fechas de la audiencia sobre jurisdicción programada para el mes de agosto de 2018.

24. Mediante carta de fecha 13 de agosto de 2018, la Demandante informó al Centro lo siguiente:

[L]as partes han llegado a un avenimiento de la controversia sometida al arbitraje de la referencia. En consecuencia, Abertis le solicita respetuosamente al Tribunal que deje constancia de la terminación del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la Regla 43(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

Las partes han acordado que cada una de ellas correrá con sus propios gastos en el arbitraje y que los gastos del Tribunal y del Centro serán soportados en partes iguales.

25. Mediante carta de fecha 15 de agosto de 2018, la Demandada prestó su conformidad a la solicitud de la Demandante para que el Tribunal dejara constancia de la terminación del procedimiento conforme a lo dispuesto en la regla 43(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI. Igualmente, la Demandada confirmó el acuerdo de las partes para que cada una de ellas asumiera sus propios gastos en el arbitraje y que los gastos del Tribunal y del Centro fueran soportados en partes iguales.

26. La Regla 43(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI prevé lo siguiente:

Si las partes convinieren, antes que se dicte un laudo, en avenirse respecto de la diferencia, o en poner término al procedimiento, el Tribunal, o el Secretario General si no se ha constituido aún el Tribunal, a solicitud escrita de las partes, dejará constancia en una resolución de la terminación del procedimiento.

RESOLUCIÓN

27. POR LO TANTO, en vista del acuerdo de las partes, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 43(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Tribunal de Arbitraje por la presente deja constancia de la terminación del procedimiento.
28. Una vez que se paguen los costos del arbitraje, incluidos los honorarios y gastos del Tribunal y los gastos y derechos administrativos del Centro, el saldo restante se reembolsará a las partes.

[Firmado]

Eli Whitney Debevoise II
Árbitro

[Firmado]

Eduardo Valencia-Ospina
Árbitro

[Firmado]

Rodrigo Oreamuno Blanco
Presidente del Tribunal